



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00291 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA.
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

291

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ROGER JACINTO PÉREZ PADILLA** identificado con CC 72.269.014 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROGER JACINTO PÉREZ PADILLA** identificado con CC 72.269.014, en contra de **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222, por la obligación contenida en Escritura Pública No 124, por concepto de capital la suma de **\$22.500.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 16 de enero de 2020 al 16 de enero de 2021, más los interés moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222, identificado con folio de matrícula No.040-60834 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos **(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00291 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA.
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a JEFRI CARREÑO CORONADO identificado con CC 1.143.153.836 y T.P 312.562 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 -
Barranquilla, Junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f266315e23ce9e0490655f0009f1100251227516ade68845ebb0447bd2f7aae6**

Documento generado en 01/06/2021 07:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00293 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO.

DEMANDADO: OSVALDO HERRERA CASSERES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, junio primero (01) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio primero (01) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO** identificado con CC 72.346.965 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OSVALDO HERRERA CASSERES** identificado con CC 8.534.412.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO** identificado con CC 72.346.965, en contra de **OSVALDO HERRERA CASSERES** identificado con CC 8.534.412, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio, por concepto de capital la suma de **\$9.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **OSVALDO HERRERA CASSERES** identificado con CC 8.534.412, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SOCIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$13.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado **OSVALDO HERRERA CASSERES** identificado con CC 8.534.412, por concepto de honorarios, y demás emolumentos embargables que devengue como **EDIL DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad-empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00293 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STEVEN ARIEL NAVARRO BUENO.

DEMANDADO: OSVALDO HERRERA CASSERES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al Dr. RAFAEL BLANCO DE MOYA identificado con CC 72.007.558 y T.P 112.245, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 -
Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df948429ac0a9b2bb65f57a81ab881fb6cf3a1f30b1cac6205fec9ed82a173c7**

Documento generado en 01/06/2021 07:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., Barranquilla – Atlántico, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** identificado con CC 9.191.417 y **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ** identificado con CC 92.126.092.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S**, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 - Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e1ff5d7bfd723275361078f0a0991bf8741102172cafbf4402194855585f1**
Documento generado en 01/06/2021 07:06:22 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00295 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS Y LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ.

ASUNTO: INADMITE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00297 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA.

DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., junio primero (01) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio primero (01) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA** identificado con NIT 802.019.134-1 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA** identificado con CC 7.474.347 y **GLORIA SANTIAGO CASTRO** identificada con CC 22.312.679.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA** identificado con NIT 802.019.134-1, en contra de **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA** identificado con CC 7.474.347 y **GLORIA SANTIAGO CASTRO** identificada con CC 22.312.679, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio, por concepto de capital la suma de **\$9.667.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que perciban los demandados **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA** identificado con CC 7.474.347 y **GLORIA SANTIAGO CASTRO** identificada con CC 22.312.679, por concepto de mesada pensional que devenguen como pensionados de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a la Dra. LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ identificada con CC 35.488.228 y T.P 80.388, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 -
Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00297 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA.

DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d31b2dbf41802d7ea7647aa5e3bdd464ff341e5e43a21bf37ea57251a3dde66

Documento generado en 01/06/2021 04:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00298-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado: LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ
Rad. No. 2021-00298-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS con NIT 901.034.871-3, contra LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL con CC 22.371.680, y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ con CC 22.703.859, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS, contra LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, (SOLFINANZAS DE COLOMBIA), de manera que se pueda constatar que quien endosa el título, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la parte demandante omite indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 070 Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00298-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado: LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, y LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ



MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186c0f185e1d3d910c5ce372f0ffdaff420b62a91b306cf7167993e5e310a933

Documento generado en 01/06/2021 07:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00299 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., Barranquilla – Atlántico, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ** identificado con CC 85.490.029.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S**, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 -
Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078cf2870e6bb4b39b685f3199086f36c64aaa2e4aaf95362cd1b777b8f8500**
Documento generado en 01/06/2021 07:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., Barranquilla – Atlántico, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER FONTALVO ROMERO** identificado con CC 1.143.114.704 y **WILMAN GONZALEZ VENTURA** identificado con CC 72.305.432.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S**, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.070 - Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b083532785342ee0e5b5cdea42947508e77f838c70722837a1a17ccb6a9ec**
Documento generado en 01/06/2021 07:06:27 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00301 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: WILMER FONTALVO ROMERO y WILMAN GONZALEZ VENTURA.

ASUNTO: INADMITE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00304-00

Demandante: MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO

Demandado: YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR e INGRIS PATRICIA VARGAS ARIZA

Rad. No. 2021-00304-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO, contra YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR e INGRIS PATRICIA VARGAS ARIZA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble impetrada por MARÍA CHING DE MERCADO, y HUMBERTO MERCADO, contra YAJAIRA COROMOTO ISAAC TAFUR e INGRIS PATRICIA VARGAS ARIZA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó dirección física donde notificar a la demandada INGRIS PATRICIA VARGAS ARIZA; asimismo se advierte que se anotó como dirección electrónica infofidecips@gmail.com, la cual corresponde a su lugar de trabajo debiéndose aportar una dirección electrónica personal de la demandada dado que la aportada es una dirección institucional de su lugar de trabajo, lo que no ofrecería certeza de que la demandada quede debidamente notificada en caso que se utilice esa dirección para tal efecto.

Por otro lado, se percibe que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 070 Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8dc0265ae51add5d2c566852d396d99d7b4207fa8f4299a708d1fded3a7347

Documento generado en 01/06/2021 07:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00306-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
Demandado: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA

Rad. No. 2021-00306-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" con NIT 901.408.146-8, contra EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA con CC 1.045.680.740, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA", contra EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la Letra de Cambio no está totalmente digitalizada.

Por otro lado se advierte que no se adjuntaron documentos idóneos que den cuenta sobre la representación legal de la sociedad demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 070 Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00306-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
Demandado: EDGARDO ALBERTO HERNANDEZ ROCHA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
025dac4e5f3e296e7050acf6b6efbdec2ad9975596b82a994a14f4f5a65a378d

Documento generado en 01/06/2021 07:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00308-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 29425 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA con CC 1.007.890.308, por la suma de **\$1.300.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 20 de febrero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA con CC 1.007.890.308, como empleado de LABORAMOS SMART GROUP SAS ubicada en CRA 49 # 68-38 en Barranquilla. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 070 Barranquilla, junio 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41521c465242d6ed044a10a24e542fafc50c380a9f7b5065a512a391cb5d542

Documento generado en 01/06/2021 07:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002